OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 24 de Octubre de 2023 a las 02:26:48 pm

178060717

No. RADICACIÓN: 2023-074-6-8421

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
RESOLUCION No.: 05453 del 31/05/2023 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA FORMALIZACION, PROTECCION Y RESTITUCION DE TIERRAS de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 074-4128

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
OTROS	888	1	E	$ 0	$0

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 104706

RESOLUCIÓN NÚMERO
(05453) DE 31-05-2023

"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 074-4128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421, 4209 y 4721, 7766 de 2018, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

"Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

"*29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien*".

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 4209 del 24 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro definió la implementación y estableció el procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018.

Que por medio de las Resoluciones 4721 del 10 de mayo y 7766 del 05 de julio de 2018, se modificó la Resolución 4209 del 24 de abril de 2018.

Que el Código Civil en el artículo 665, define el derecho real como "*El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona."* Igualmente, enuncia como derechos reales: "*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca"*. Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018, se busca establecer sí después de verificar las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se le ha dado tratamiento público de propiedad privada.

Que el tratamiento público de propiedad privada se infiere de la verificación de las inscripciones en un folio de matrícula abierto con un título que implique falsa tradición, sin que se logre establecer de los asientos registrales la existencia de dominio pleno o propiedad, según lo define el artículo 669 del Código Civil, exceptuando la falsa tradición proveniente de mejoras sobre predios baldíos de la Nación o transferencia de la ocupación de terrenos baldíos.

Que el citado Decreto busca establecer un *"presunto dominio privado"* por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

Que con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. La señora MARYEN CARVAJAL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.017, mediante escrito radicado ante esta Delegada solicitó la verificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-4128, para que se determine la existencia de

titulares de eventuales derechos reales sobre el predio, a través de las inscripciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

2. La peticionaria anexo a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone la peticionaria, se da aplicación a lo establecido en la Resolución No. 4209 del 24 de abril de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, modificada parcialmente por las Resoluciones 4721 del 10 de mayo y la 7766 del 05 de julio de 2018, mediante las cuales se define la implementación y se establece el procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 2° de la Resolución No. 4209 de 2018, tal como lo ordena el artículo 4° de la citada Resolución, así:

 Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-4128, identifica un predio rural, denominado "EL VERGEL", ubicado en la vereda Parroquia del municipio de Duitama, del departamento de Boyacá.

 Que, de acuerdo a la documentación aportada por la peticionaria en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-4128, se evidencia que el área del predio es de 120 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Santa Rosa De Viterbo, Boyacá, el cual, según el artículo 6°, está comprendida en el rango

de 6 a 7 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

De las anotaciones y la complementación del folio de matrícula, se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por la interesada en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en el marco de procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y la manifestación bajo gravedad de juramento hecha por el interesado en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata a partir del análisis espacial, hecho con base en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuestos en sus páginas oficiales, donde se evidencia que NO hay traslape del predio con resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o Parques Nacionales Naturales.

2. **Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la verificación previa, se procedió a constar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 4209 del 24 de abril de 2018, así:

 Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-4128 y la complementación de este, se infiere la existencia del derecho real herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1953, con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 205 del

31 de marzo de 1953 de la Notaría Segunda se Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada el 6 de mayo de 1953 en el Libro 1, Folio 241, Partida 821, citada en la escritura publica No. 228 del 9 de mayo de 1968 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá, registrada en el Libro 1, Partida 613, Folio 405, Tomo 2, la cual a su vez es citada por la escritura pública No. 584 del 6 de noviembre de 1968 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá, registrada el 20 de noviembre de 1968 en el Libro 1, Folio 362, Tomo 3, Partida 1258, citada finalmente por la escritura pública No. 682 del 27 de mayo de 1972 de la Notaría Once de Bogotá D.C, de *"COMPRA DERECHOS HERENCIALES"*, por parte de María Solaina Pérez Medina a favor de Polidoro Colmenares y Tulia Tapiero, registrada en el campo de la complementación del folio de matrícula; acto jurídico inscrito en el registro inmobiliario 15 de junio 1972 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

Verificada la escritura pública No. 682 del 27 de mayo de 1972 de la Notaría Once de Bogotá D.C, señala lo siguiente*: (...) por la cual MARIA ROSALINA PEREZ MEDINA... y quien en adelante se denominará la vendedora y PLIDORO COLMENARES... y TULIA TAPIERO DE COLMENARES... declararon que han celebrado un contrato de COMPRAVENTA de acuerdo con las siguientes estipulaciones. - LA VENDEDORA trasfiere a título de venta a los compradores el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre un lote de terreno en la vereda de PARROQUIA en el municipio de Duitama que hizo parte del predio Numero 11-0519 llamado la Ceja* ***hoy el VERGEL*** *y que en adelante se llamara EL VERGEL con registro Catastral Numero 00-0-012-452 y está comprendido dentro de los siguientes linderos: (...) – QUE LA VENDEDORA garantiza a los COMPRADORES que el inmueble que les vende es de su exclusiva propiedad por no haberla enajenado antes de ahora a nadie y haberlo adquirido así:* ***El lote por compra hecha al señor Vicente Soler Medina según escritura número 584 de fecha 6 del mes de Noviembre de 1968 otorgada en la notaria segunda de Duitama registrada en la oficina de registro de Duitama el 20 de noviembre 1968 bajo partida 1258 libro 1º folio 362 tomo 3º matriculada en noviembre 20 de 1968 en el tomo 13 pagina 201. Partida 201****... (...)". (Énfasis fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, podemos determinar que el predio denominado EL VERGEL (antes LA CEJA) fue vendido por la señora María Rosalina Pérez Medina, y

este fue adquirido anteriormente, por compra realizada al señor Vicente Soler Medina, según escritura No. 584 del 6 de noviembre de 1968 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá, la cual señala: *(...) por la cual VICENTE SOLER MEDINA... por la presente vende a MARIA ROSALINA PEREZ MEDINA... el derecho de dominio y la posesión que el vendedor tiene sobre un terreno ubicado en la vereda Parroquia jurisdicción de Duitama que hace parte del predio no. 11-0519, llamado LA CEJA, y que el lote materia de venta se llamara* ***EL VERGEL****. demarcado así: (...)* ***adquirido por la vendedora en mayor extensión por compra a Sara Soler Medina de Vivas por E, No. 228 del 9 de mayo de 1968 de la notaría Segunda de Duitama registrada en Duitama el 8 de junio del mismo año, libro 1°, partida 613, folio 405, tomo 2°, matriculada con la misma fecha libro de Duitama pg. y partida 201, tomo 13*** *... (...)" (Énfasis fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que, en la precitada escritura pública se menciona una adquisición previa, realizada mediante la escritura No. 228 del 9 de mayo de 1968 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá, registrada en el Libro 1, Partida 613, Folio 405, Tomo 2, procedemos con la revisión de esta, la cual menciona: *(...)por la cual SARA SOLER MEDINA DE VIVAS,...por la presente vende a VICENTE SOLER MEDINA ...c) El derecho de dominio y la posesión que la vendedora tiene sobre un lote de terreno llamado LA CEJA, ubicado en la vereda de Parroquia jurisdicción de Duitama demarcado así: (...) Que los predios demarcados en los puntos C. y D. los adquirió la vendedora por adjudicación que se le hizo en la partición en los bienes comunes por E. No.205 de 31 de marzo de 1953, de la Notaría Segunda se Sta. Rosa de Viterbo, registrada allí mismo el 6 de mayo de 1953, libro 1°, partida 821, polio 241, y matriculada al libro de Duitama tomo 31 La Ceja, pg., 92, partida 92.-bis... (...)". (Énfasis fuera de texto).*

Finalmente, la citada en la escritura pública No. 205 del 31 de marzo de 1953 de la Notaría Segunda se Santa Rosa de Viterbo 1953, menciona: *(...) por la cual José Soler Medina... quien actúa en este acto en nombre propio y representación de su hermano legítimo Manuel Soler Medina... Ana Rosa Soler Medina... Sara Soler Medina y Mariana Soler Medina...* ***herederos de sus finados padres Moisés Soler y Dolores Medina*** *poseen en común y proindiviso cinco terrenos de pastoreo y sembrado,* ***pertenecientes a las sucesiones ilíquidas de sus citados padres****, y no queriendo permanecer por más tiempo en la indivisión han resuelto de común*

acuerdo verificar con el derecho que les concede la Ley la partición extrajudicial de los terrenos siguientes: Hijuela de Sara Soler Medina: a esta heredera le corresponde una cuota por valor de $2.000 m/c y para pagársela se le adjudica en pleno dominio y posesión el siguiente inmueble: Un lote de terreno cultivado y sembrado denominado "La Ceja" que hace parte del terreno llamado "Las Delicias" ubicado en la vereda de la Parroquia en Duitama y demarcados por los siguientes linderos... adquisición de los lotes la misma de la inscripción #819 registrada en el folio anterior de esta misma fecha ... (...).". (Énfasis fuera de texto).

De acuerdo con la revisión de la citada escritura pública, podemos establecer que, si bien no se indica la manera en como adquieren el predio los causantes, se evidencia una partición amigable de los bienes sucesorales de los causantes Moisés Soler y Dolores Medina, a favor de su hija legítima Sara Soler Medina, razón por la cual se corrobora la existencia de unos derechos herenciales y que como se indica las pertenecen a la sucesión ilíquida, por tal motivo, a pesar de que indican que se adjudica el dominio, la señora Sara Soler Medina no puede ostentar dominio pleno hasta tanto no se liquide la sucesión judicialmente; por lo tanto, no es posible concluir que los causantes de las tuvieran el dominio sobre los bienes, por lo cual se constituye un acto de falsa tradición derivada de la existencia de unos derechos herenciales.

En consecuencia, se puede determinar que estamos ante la presencia de adquisición por herencia, por lo cual el predio se encuentra en falsa tradición, ya que su tenencia deriva de derechos herenciales de una sucesión sin liquidar, y dado el contenido del instrumento público analizado a la luz de la especificación de la complementación que señala "*COMPRA DERECHOS HERENCIALES*".

En cuanto al titular del derecho real de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones, se hace necesaria la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se ordenará en la parte resolutiva.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, deberá inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

"(...) c. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos se anexe el acto administrativo a la carpeta de antecedentes y proceda a inscribirlo mediante anotación en el folio de matrícula inmobiliaria por la casilla "09 otros", conforme a lo previsto por el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que, verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria No. 074-4128 del Círculo de Registro de Duitama, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la escritura pública No. escritura pública No. 205 del 31 de marzo de 1953 de la Notaría Segunda se Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada el 6 de mayo de 1953 en el Libro 1, Folio 241, Partida 821, citada en la escritura publica No. 228 del 9 de mayo de 1968 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá, registrada en el Libro 1, Partida 613, Folio 405, Tomo 2, la cual a su vez es citada por la escritura pública No. 584 del 6 de noviembre de 1968 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá, registrada el 20 de noviembre de 1968 en el Libro 1, Folio 362, Tomo 3, Partida 1258, citada finalmente por la escritura pública No. 682 del 27 de mayo de 1972 de la Notaría Once de Bogotá D.C, de *"COMPRA DERECHOS HERENCIALES"*, registrada en el campo de la complementación,a la que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

SEGUNDO. - Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-4128, del acto

administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral *"09 Otros"* – *"0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974"*.

TERCERO. - La anotación en el folio de matrícula no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

CUARTO. - Notifíquese de esta decisión el peticionario, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, la notificación se surtirá conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, para lo de su competencia.

SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los *31-05-2023*

PAULA A. MORENO VILLALOBOS
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras. (E)

Proyectó: Yucelly Rubio Molina – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT

Revisó: Paula Andrea Bohórquez Cala - Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT

Aprobó: Paula Penagos Sabogal – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20-2

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

CONSTANCIA EJECUTORIA

La Resolución Administrativa Nº 05453 del 31 de mayo de 2023, *"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 074-4128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá"*, fue notificada al correo electrónico maryen.carvajal@gmail.com el día 09 de junio de 2023.

Como quiera que el interesado no interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, **el acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado a partir del 28 de junio de 2023.**

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Nelson Gutiérrez Obando – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT
Revisó: Natalia Tovar Hurtado – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT
Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20-2

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 27 de Octubre de 2023 a las 04:32:55 pm

Con el turno 2023-074-6-8421 se calificaron las siguientes matrículas:
074-4128

Nro Matricula: 074-4128

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: PARROQUIA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION EL VERGEL

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 24/10/2023 Radicación 2023-074-6-8421
DOC: RESOLUCION 05453 DEL: 31/05/2023 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA FORMALIZACION, PROTECCION Y RESTITUCION DE TIERRAS DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0970 SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA FORMALIZACION, PROTECCION Y RESTITUCION DE TIERRAS

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 102746